



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 014

RAD.: No. T-001-2023-00014-00

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO JULIO ERAZO RUÍZ**, a través de su agente oficioso, el señor **DIEGO FERNANDO ERAZO VARELA**, contra la sociedad **COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEN & CIA. LTDA.**, a través del señor **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**, en su calidad de Gerente y Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Director, o quien haga sus veces; y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura el accionante, la protección de los derechos que invoca por cuanto considera que la **EPS COSMITET LTDA.**, no le ha hecho entrega de los insumos y servicio por el requeridos, como son: pañitos Húmedos, Crema Almipro, y enfermera en casa.

Expone el agente oficioso, que el su padre es un adulto mayor de **78 años** que padece de mieloma multiple y mioclonia, que debe llevarlo una vez al mes para el manejo de sus padecimientos, pero que los traslados son muy costosos para hacerlo de manera particular sin que cuenten con los recursos suficientes, y su medico tratante, afirma le prescribio los insumos que requiere pero la **EPS** no ha dado respuesta, siendo este mecanismo consitucional el único medio de defensa para la protección de sus derechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 371 del 23 de enero de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela; finalmente, se allegaron las respuestas de las entidades intervinientes en la presente acción constitucional y que a continuación se sintetizan:

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **24/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 45 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, y en que solicita negar el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) Cosmitet LTDA. – Contesta la acción de tutela mediante escrito allegado el **25/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 75 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela, manifestando su Apoderada que inicialmente el accionante fue valorado el **29/12/2022**, afirmando que, si bien es cierto, el galeno formuló los insumos exigidos por el paciente, indica que **“este tipo de insumos NO HACEN PARTE DEL MANEJO DIRECTO DE LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN”**, además que son implementos de higiene y auto cuidado, que por su limitación física es dada por su familia o responsables; agrega además que no hay prueba sumaria o, siquiera de orden médica que indique la necesidad de pañitos húmedos y crema almipro. Afirma que tampoco se allega prueba que el médico adscrito a esa entidad accionada, haya prescrito servicio de enfermería, por lo que primero el usuario deberá ser valorado por un profesional que determine los requerimientos de atención de acuerdo a su estado de salud; además, expone, que debe el Despacho analizar la capacidad económica del paciente, quien debe evidenciar su situación de vulnerabilidad la cual le impide asumir los costos del insumo solicitado, y que pese a que no puede determinar los ingresos mensuales del accionante, exponen que el señor **Ricardo Julio Erazo** figura como propietario de 3 inmuebles, allegando la constancia expedida por la Superintendencia de notariado y registro. Finalmente solicita no acceder a las pretensiones del accionante.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **26/01/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 15 páginas, ubicado en el documento 8 del expediente electrónico de la presente

tutela, en el que solicita exonerar a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso que esta prospere se conmine a la **EPS** a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta cartera.

Con **auto No. 0619 del 02/02/2023**, se dispuso vincular al presente trámite constitucional al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, concediéndoles el término de dos horas para que manifestaran los que a bien tuvieran dentro del presente trámite constitucional, a lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

iv) Fiduprevisora. – Mediante escrito allegado el **03/02/2023**, en 1 archivo digital en PDF de 35 páginas, ubicado en el documento 11 del expediente electrónico de la presente tutela, la Coordinadora de Tutelas, luego de hacer claridad sobre la naturaleza de la entidad, manifiesta que, el señor **Ricardo Julio Erazo Ruíz**, actualmente está activo en el régimen de excepción del Magisterio como cotizante pensionado en la **UNIÓN TEMPORAL COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. REGION 2**. Que en el caso particular se contrató a la antes mencionada, para que ponga a disposición de los Docentes los servicios de salud de forma directa, por lo que la **Fiduprevisora S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no puede **AUTORIZAR, SUPERVISAR, NI SUMINISTRAR MEDICAMENTOS, ni autorizar exámenes y/o procedimientos médicos**, sino quien efectivamente puede proceder por su objeto social y estructura empresarial en salud, se reitera es **Unión Temporal**, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante. Que con relación a los pañales, la solicitud del accionante se encuentra dentro de las exclusiones de la cobertura y plan de beneficios del magisterio, conforme a lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, mediante la cual la salud se cataloga derecho fundamental autónomo. Agrega que, el Despacho debe tener en cuenta la capacidad económica del accionante y de sus familiares, quien debe evidenciar su situación de vulnerabilidad, la cual le impide asumir los costos del insumo solicitado. Que la **sentencia T215 de 2018**, señala que “el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de estos” (Subraya fuera del texto). Que la prestación de los servicios médico asistenciales no se encuentran a cargo del **FOMAG**, sino a cargo de las entidades contratadas para ello y que a su vez se encuentran facultadas por la Ley, teniendo en cuenta la función del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se encarga de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales a través de la sub contratación con entidades encargadas y facultadas para ello, más de la prestación del servicio médico de salud como se ha reiterado. Que por lo expuesto, resulta claro que la **Fiduprevisora S.A. NO** es una

Empresa Promotora de Salud (EPS), ni tampoco lo es el mencionado Patrimonio Autónomo, ni tampoco tiene la competencia de supervisar las acciones u omisiones de las **EPS** que están afiliados los docentes, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para prestar los servicios de salud, por lo que solicita que se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del actor, se requiera a la **Unión Temporal Cosmitet**, quien es la encargada de la prestación de servicios de salud

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico consiste en determinar existe vulneración a los derechos invocados, ante la negativa de la **EPS** de autorizar y entregar los insumos y servicios requeridos por el actor, argumentando que se encuentran por fuera del plan de beneficios del magisterio y que el tutelante posee capacidad económica para cubrr los mismos.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

“fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional *“(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de

salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…)4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”.

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que

determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla. (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a **las personas de la tercera edad**, así como también niños **y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas** ha elevado la **protección constitucional**, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, **especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna**, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la sentencia T-597/16, en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).

Respecto a la capacidad económica del accionante en casos de salud y la actividad probatoria del Juez en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-171/16** indicó lo siguiente:

“CAPACIDAD ECONOMICA EN CASOS DE SALUD Y JUEZ DE TUTELA-Labor en que debe aplicar reglas de valoración probatoria

Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la negativa de la **EPS** en la entrega de insumos y el servicio solicitado, se conculcan los derechos invocados por el actor, dado que se ampara en que el tutelante cuenta con capacidad económica para sufragar los mismos.

Desendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el accionante, señor **Ricardo Julio Erazo Ruíz** padece de una enfermedad catastrófica – C900 mieloma múltiple y secuelas de mioclonias de origen a especificar – para lo cual su médica tratante **Dra. Laura Beatriz Pachajoa Satizabal**, el **29/12/2022**, en la historia clínica, en el acápite de “**RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO**” indicó lo siguiente, tal como se observa en la siguiente imagen:

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO	
FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2022-12-29	07:42 laura.pachajoa - LAURA BEATRIZ PACHAJOA SATIZABAL ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL PACIENTE CON SECUELAS DE MIDCLONIAS DE ORGENA A ESPECIFICARM MIELOOMS ULTIPLA COMO PATOLOGIA CRONICA, HEMIPLEJIA IZQUIERDA QUE IMPIDE LA DEAMBULACION ESPONTANEA PORL O QUE REQUIERE SILLA DE RUEDAS SE INDCIAN MEDICAMETNOS DE EGRESO - REQUIERE ASISTENCIA DE TERCEROS PARA ACTIVIDADE MINIMAS COTDIANA, USO DE PAÑAL POR INCONTINENCIA URINARIA SE BRINDAN RECOMENDACIENS A FAMILAIR
ORIGEN DE LA ATENCION	
Enfermedad general	

Del anterior resumen, si bien no se aportaron las órdenes médicas como tal, se puede evidenciar que es la misma médica tratante quien que deja constancia en la historia clínica de las condiciones en las que se encuentra el tutelante, haciendo claridad que padece de un a hemiplejia izquierda que le impede deambular espontáneamente, por lo que requiere silla de ruedas, a más de la asistencia de terceros para realizar actividades mínimas y cotidianas. Agrega que requiere del uso de pañal por incontinencia urinaria, mismos que le fueron formulados, junto con otros medicamentos, según consta en dicha historia médica, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS					
CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO			
C900	MIELOMA MULTIPLE	AMBULATORIO			
MEDICAMENTOS AMBULATORIOS FORMULADOS					
MEDICAMENTO	VIA ADMON	DOSIS	CANTIDAD	DIAS TTO	OBSERVACION
1. LEVETIRACETAM 500mg TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 12 Hora(s)	60 TA	60	
2. DUTASTERIDE+TAMSULOSINA 0.5mg/0.4mg CA	ORAL	1 CAPSULA (S) cada 1 Dia(s)	30 CAP	60	
3. ESOMEPRAZOL 20mg TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	60	
4. FUROSEMIDA 40MG TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	60	
5. IRBESARTAN 150mg TABLETA	ORAL	1 TABLETA (S) cada 1 Dia(s)	30 TA	60	
6. PRAZOSINA 1mg TABLETA	ORAL	2 TABLETA (S) cada 8 Hora(s)	180 TA	60	
7. VALPROICO ACIDO 250MG TABLETA O CAPSUL	ORAL	2 TABLETA (S) cada 8 Hora(s)	180 T/C	60	
INSUMOS AMBULATORIOS					
INSUMO	CODIGO	DIAS SOLICITADOS	CANTIDAD		
B. PANAL CONTENT BASIC TALLA L PAQUETE X 8 UNIDAD CAJA X 1 . TECNOQUIMICAS S.A	2158P001820001	60	90		

Ahora, cabe advertir que si bien es cierto no se aportaron las ordenes correspondientes para ello; no es menos cierto que, es la médica tratante quien indicó en las historia clínica que el actor requiere los pañales desechables, dada la incontinencia a la que se hace referencia; como también, por ende, los pañitos húmedos y la crema almipro.

Cabe advertir que el agente oficioso del actor manifiesta en el punto segundo de los hechos del escrito de tutela, como en el numeral 2 de las pretensiones, que no cuentan con los recursos económicos para suministrarle al accionante de manera particular todo lo requerido para mejorar su calidad de vida; sin embargo, contrario a ello, la sociedad accionada **Cosmitet Ltda.**, manifiesta que los insumos solicitados no hacen parte del manejo directo de la recuperación y rehabilitación del accionante y que los mismos deben ser proporcionados por su núcleo familiar, ya que no hacen parte del plan obligatorio de salud, o tienen homologación a otros medicamentos, como tampoco refieren tratamiento al paciente.

Agrega la accionada que el Despacho debe tener en cuenta que el tutelante, señor Julio Erazo, figura como propietario de tres inmuebles, aportando como prueba de ello un pantallazo del Certificado de la Página de Consultas de Índices de Propietarios y Certificado de No propiedad de la Superintendencia de Notariado y Registro así:





Recibo Número: 72336319 CUS Seguimiento: 69581548 Documento: CC-1005944874 Usuario Sistema: MARIA CAMILA Fecha: 24/01/2023 9:50 AM Convenio: Boton de Pago PIN: 230124153170886684	 Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a servitordopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230124153170886684
--	--

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 14437229]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
370	421420	CALLE 22A, SAN-14 EDIFICACION	Documento
370	146276	CALLE 22A, 8-A-14 LOTE DE 150 M2.	Documento
370	81641	AV 2 F NORTE # 40 - 37 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

En este orden de ideas, sustenta la accionada su negativa para autorizar los insumos y servicios solicitados en una supuesta capacidad económica del actor para sufragarlos con recursos propios, dado que cuenta según lo indica con tres predios, los cuales a su parecer le deben proporcionar los recursos necesarios para ello.

Frente a esta hipótesis planteada por la sociedad accionada, encuentra el despacho que dos de los predios cuentan con la misma dirección siendo uno, el lote de terreno, y el otro la edificación – mejoras – ubicados en la, Calle 22A 8AN-14 y Calle 22A No. 8-A-14, según el anterior pantallazo; y otro en la AV 2 F NORTE # 40 – 37; sin embargo, no se aporta el valor recibido por el actor como pensión, como tampoco se aporta prueba de que por dichos predios se esté percibiendo dinero adicional a la pensión.

Por su parte, el Despacho en llamada telefónica sostenida con el agente oficioso, manifestó que desconoce más predios a nombre de su padre, y reiteró la falta de capacidad económica para sufragar los gastos de pañales y demás insumos solicitados, como también el servicio de enfermera en casa.

En este punto, cabe advertir que no obra constancia en la historia clínica de que la médica tratante le haya ordenado, o por lo menos considerado que el tutelante esté asistido por el servicio de enfermera en casa.

Corolario a lo anterior, dado que a pesar de que la sociedad accionada aporta una certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro en la que el accionante figura como propietario de dos predios y unas mejoras; **i)** no logra desvirtuar la falta de capacidad económica del mismo, pues no se puede presumir que por ello su capacidad económica se eleva, ya que no se demuestra que perciba ingresos adicionales por dichos bienes; así mismo, **ii)** que existe una negación indefinida por parte del agente oficioso respecto de la carencia o falta de recursos económicos para sufragar los insumos y servicios solicitados; y **iii)** que el accionante es una persona que merece especial protección constitucional, dado que es un adulto mayor que cuenta con 78 años de edad, y a más de ello, padece de una enfermedad catastrófica – C900 mieloma múltiple y secuelas de mioclonias de origen a especificar –; por lo que el Juzgado habrá de acceder a la petición de amparo constitucional, tutelando los derechos a la salud y vida en condiciones dignas del actor, ordenando a la sociedad accionada que le autorice los pañales ordenados por la médica tratante con las características y cantidad ordenadas, y a más de ello, le realice una valoración médica por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, entre ellos: **médico, psicóloga, nutricionista, enfermera, trabajadora social**, y demás que sean necesarios, adscritos a la red de prestadores de esa entidad, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos, quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud del accionante, deberán establecer la necesidad o viabilidad y cantidad de los insumos denominados “PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA

ALMIPRO; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y TRANSPORTE,

que manifiesta el agente oficioso se requieren para que el tutelante pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Finalmente, frente a la petición de que el servicio de salud le sea prestado de manera integral al accionante, encuentra el Juzgado que el mismo no fue ordenado en tal sentido por la médica tratante, como tampoco se observa que exista moras o negaciones frente a sus atenciones médicas – citas y exámenes – respecto de las patologías que padece.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la **salud y vida en condiciones dignas** del accionante, señor **RICARDO JULIO ERAZO RUÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la sociedad **COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEN & CIA. LTDA.**, a través del señor **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**, en su calidad de Gerente y Representante Legal, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, **AUTORICE Y ENTREGUE** al tutelante, señor **RICARDO JULIO ERAZO RUÍZ**, el insumo denominado **“PAÑAL CONTENT BASIC TALLA L PAQUETE X 8 UNIDAD CAJA X 1”**, en **CANTIDAD 90, para 60 días**, ordenado por su médica tratante, **Dra. LAURA BEATRIZ PACHAJOA SATIZABAL**. Igualmente y dentro del mismo término, deberá practicar al actor, señor **ERAZO RUÍZ**, una valoración médica por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, entre ellos: **médico, psicóloga, nutricionista, enfermera, trabajadora social**, y demás que sean necesarios, adscritos a la red de prestadores de esa entidad, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos, quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud del accionante, deberán establecer la necesidad o viabilidad y cantidad de los insumos denominados “PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ALMIPRO; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y TRANSPORTE, que manifiesta el agente oficioso se requieren para que el tutelante pueda llevar una vida en condiciones dignas, y para el tratamiento de las patologías que padece, esto es, **C900 mieloma múltiple; secuelas de mioclonias de origen a especificar, e incontinencia urinaria.**

TERCERO. – NIÉGASE la atención integral solicitada por el accionante, señor **RICARDO JULIO ERAZO RUIZ**, a través de su agente oficioso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ